

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por designacion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en uso de las facultades extraordinarias de que por el Gobierno nacional de la República ha sido investido, me he encargado interinamente en esta fecha del Gobierno civil de esta provincia.

Al hacerlo notorio á los habitantes de la misma, un deber imperioso como nunca me obliga á encarecerles la necesidad de que una vez mas acrediten en las circunstancias difíciles que nos rodean su proverbial cordura, y contribuyan todos con su acatamiento á las autoridades constituidas á la conservacion y afianzamiento del orden, primer elemento en la vida de los pueblos y condicion primera para el ejercicio de todos los derechos y arraigo de todas las libertades.

Si un poco mas ó un poco menos de amplitud en estas divide en aspiraciones diversas y lleva por diferentes caminos á muchos hombres honrados, hoy que el todo pelagra ante una doble guerra, tan tenaz como sangrienta, así de los que reniegan del progreso humano como de los que quieren que el progreso sea el caos, es deber sagrado de todo ciudadano prestar su decidido apoyo para que los fundamentos primordiales de la sociedad no se derrumben.

Únanse los buenos liberales

para sacar triunfante la causa del progreso: no se retraigan los buenos ciudadanos de todos los matices para sacar triunfante la causa de la sociedad: todos encontrarán en mi autoridad la misma proteccion, porque esta y no otra es la mision que he recibido en estas circunstancias extraordinarias, y la única que yo podía aceptar, así como la de cooperar á reprimir todo desorden con que en cualquier sentido se intente perturbar el sosiego público.

Dejo por breves dias un cargo popular, en que me habeis conocido, para tomar un cargo espinoso; y solo deseo que al cesar en este pueda llevar el que será para mí el mas grato de los recuerdos, el de haber logrado que durante el ejercicio de mi autoridad podamos decir todos en esta provincia que nadie ha contribuido á aumentar una lágrima á las muchas con que la Patria llora al presente sus desgracias.

Burgos 6 de Enero de 1874.

Cayetano Lerena Bustillo.

Circular.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del Gobierno interino de esta provincia, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que inspirándose en los sentimientos expresados en la precedente alocucion, procuren contribuir con su autoridad á los altos fines que el Gobierno nacional de la República se propone y que los intereses y el bienestar del pais imperiosamente exigen, sirviéndose además darme conocimiento del recibo de esta circular.

Burgos 6 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

D. BUENAVENTURA CARBÓ Y ALOY, Caballero gran cruz de las Órdenes militares de S. Hermenegildo y del Mérito militar Roja, con otras varias de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan General del distrito militar de Burgos, etc. etc.

Hago saber: que habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República la declaracion del estado de guerra en este distrito militar,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha declarado en estado de guerra todo el territorio que comprende esta Capitanía general.

Art. 2.º Los reos de rebelion y sedicion armada que depongan las armas y presten obediencia á las Autoridades legítimas en el término de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, quedan exentos de pena, exceptuando á los principales Jefes, ó autores de rebelion y sedicion, y á los que hayan cometido delitos comunes y se encuentren entre ellos, así como á los reincidentes, que deben ser juzgados, con arreglo al art. 17 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, en Consejo de guerra ordinario, conforme á ordenanza y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los ladrones en cuadrilla y facciosos, los que para auxiliar á los sublevados inutilicen puentes, líneas telegráficas, incendiaren ó causaren otros daños de este género, serán considerados como rebeldes, perturbadores del orden público, y juzgados militarmente como si fuesen partidas armadas.

Art. 4.º Quedan en suspenso todas las licencias de uso de armas; y los que las tengan en su poder con autorizacion ó sin ella las entregarán desde la publicacion de este bando, y en el término de tercero dia, en el E. M. de esta Capitanía general; en las Capitales de las demás provincias, en los puntos en que haya fuerza del Ejército

ó Guardia civil, ó en su defecto á los Alcaldes de los pueblos. Los contraventores quedan sujetos á las penas que marcan las leyes para los cómplices de rebelion y sedicion. Los Alcaldes de los pueblos respectivos serán responsables del cumplimiento exacto de esta disposicion, y de enviar las armas que ellos recojan, en el plazo mas breve posible, á las capitales de provincia ó puntos donde exista guarnicion, remitiendo desde luego á los Gobernadores militares de las provincias relacion clasificada de las que sean entregadas. Me reservo conceder el uso de armas á los que considere pueden tenerlas, y á los que á propuesta de las autoridades les conceda el oportuno permiso.

Art. 5.º Incurrén en el delito de cómplices y auxiliadores de rebelion militar los que hagan propaganda de noticias alarmantes y falsas de operaciones militares en sentido favorable á los facciosos ó en contra del orden público.

Art. 6.º Las autoridades locales de los pueblos continuarán dándome parte de los movimientos de los facciosos, así como á los Jefes de columnas inmediatas, y establecerán un servicio vecinal para la vigilancia de las vias férrea y telegráfica en el término de su demarcacion.

Art. 7.º Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden publico, limitándose en cuanto á estas á las facultades que tenga por conveniente delegarles.

Art. 8.º Se prohíbe la formacion de grupos que puedan infundir sospechas en las calles y plazas públicas. Los que se formen, serán disueltos á la primera intimacion; y no obediendo se considerarán reos de rebelion militar.

Art. 9.º Quedan constituidos desde ahora los Consejos de Guerra ordinarios en las cuatro provincias de mi mando, funcionando en las capitales de ellas, para juzgar á los rebeldes con sujecion á la ordenanza del ejército,

ley de orden público y disposiciones vigentes.

Encargo á todas las autoridades civiles, y á las militares ordeno, que den la mas pronta publicidad á este bando en los términos de costumbre.

Burgos 4 de Enero de 1874.==
Buenaventura Carbó.

Habitantes del Distrito militar de Burgos:

Por orden del Gobierno nacional de la República ha sido declarado este Distrito en su totalidad en estado de guerra.

La perturbacion moral que en el país reina y la lucha civil que ensangrienta casi toda la Península han hecho necesaria aquella disposicion, que no indica la tiranía ni el despotismo, y de la cual nada deben temer los ciudadanos pacíficos, cualesquiera que sean sus ideas, siempre que no contribuyan directa ni indirectamente á perturbar el público sosiego.

En el corto tiempo que llevo ejerciendo el mando de esta Capitanía General he tenido ocasion de observar el buen criterio, sensatez y cordura del pueblo castellano, y en particular de los habitantes de esta Capital; y esto me da la esperanza de que podré contar con su apoyo para el desempeño de la difícil mision que me está encomendada.

El Gobierno Nacional de la República desea afianzar la libertad, el orden y los intereses de todas, absolutamente de todas las clases sociales; y yo por mi parte estoy firmemente decidido á hacer los mayores esfuerzos para que se consigan tan laudables fines, y que esta patria, desgraciada hoy por las discordias de sus hijos, entre en un periodo de bienestar y tranquilidad, que le permita desarrollar las fuentes de su riqueza y recorrer la senda del progreso, aspiracion constante de las naciones civilizadas.

Burgos 6 de Enero de 1874.==
Buenaventura Carbó.

(De la Gaceta núm. 4.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la

Guerra al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Marina al Contralmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Eugenio Garcia Ruiz.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Victor Balaguer.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion se encargue interinamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(De la Gaceta núm. 5.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristino Martos.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. José Echegaray.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Tomás María Mosquera.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.==El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(De la Gaceta núm. 1.º)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenia, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instruccion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de llenar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podia prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instruccion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.==El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.==El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por

los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos; ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afectan á colectividades indeterminadas, y que por esto necesitan de tal representacion.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos a obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la

fundacion siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por la Seccion de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, reprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su núm. 18.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Admi-

nistradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

7.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administracion central.

8.º Proponer al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegacion en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundacion ó por prescripcion legal le corresponda, la suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobacion de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representacion porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representacion legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

Ne obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaracion.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho con arreglo al título de fundacion ante el Tribunal competente.

3.º Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundacion fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que respecto á esta funcion se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12. Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administra-

dores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministerio de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.º Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPÍTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia; y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador interino en el dia 20 de Octubre de 1875 para la revision de los expedientes de los mozos de la reserva, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 18 de Agosto último y orden del Ministerio de la Gobernacion del dia 4 de Setiembre siguiente.

(Continuacion.)

Genaro Garcia Peraita, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en sesion de 29 de Setiembre último se le declaró pendiente de justificar todos los extremos de la excepcion alegada: de la tasacion de bienes del padre resulta que valen en venta 8461 reales y 304 en renta: por el expediente presentado se acredita que el mozo es hijo único y que ayuda á su padre á mantenerse: el comisionado asegura que el padre del mozo tiene mas de 60 años, con cuya afirmacion se halla conforme Gaspar Garcia padre del mozo Santiago: la Comision en su vista le declara exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Valle de Valdelucio.—Máximo Gomez Martinez, alegó ser hijo de viuda pobre: en sesion de 4 del actual se le declaró pendiente de justificar la cualidad de hijo único y auxilios que presta á su madre: en este acto dicho mozo y su hermano Atanasio manifiestan que tienen otro hermano soltero, sirviendo de Subteniente en el Regimiento de la Lealtad, de guarnicion en Madrid, de cuya existencia tienen noticia hace cinco dias, segun carta que de él han recibido: la Comision, considerando que el mozo no es hijo único para los efectos legales, segun las manifestaciones expresadas, acuerda declararle soldado, revocando el fallo del Ayuntamiento sin perjuicio de lo que pueda resultar del reconocimiento facultativo que se practique.

Gumiel del Mercado.—Mariano Espinosa Monzon, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en sesion de 10 del actual se le declaró pendiente de justificar los extremos no acreditados de la excepcion propuesta: se presenta la partida de bautismo del padre, que nació en 10 de Octubre de 1807: del expediente resulta que dicho padre es pobre y que el mozo le ayuda á mantenerse, sin cuyo auxilio no podría subsistir: la Comision le declara exento, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Mariano Cob Espinosa, alegó ser

hijo de viuda pobre: en sesion de 10 del actual se le declaró pendiente de justificar los extremos no acreditados de la excepcion propuesta: del expediente resulta que la madre es pobre: que el hijo es único y que este le ayuda á mantenerse, sin cuyo auxilio no podría subsistir: de la tasacion de bienes de la madre resulta un producto líquido de 605 rs.: la Comision le declara exento, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Berlangas.—Pablo Escudero Gutierrez, alegó ser hijo de viuda pobre: en sesion de 10 del corriente acordó esta Corporacion declararle pendiente de justificar la cualidad de hijo único y de la presentacion de la partida de casamiento de su hermano: se presenta expediente por el que se acredita que su hermano Florencio contrajo matrimonio civil en 4 de Setiembre de 1872 y que el mozo en cuestion es hijo único para los efectos legales: la Comision le declara exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Peñalva de Castro.—Urban Peñalva Lucas, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre: en sesion de 10 del corriente quedó pendiente de justificar la cualidad de hijo único y auxilios que presta á su padre: del expediente resulta que dicho padre no tiene mas hijo mayor de 17 años que el mozo, y que este le ayuda á mantenerse, sin cuyo auxilio no podría subsistir: la Comision en su vista le declara exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Castrillo de la Reina.—Francisco Salas Moral, alegó ser hijo de padre pobre y tener un hermano en el ejército: en sesion de 10 del actual se le declaró pendiente de justificar los extremos no acreditados de la excepcion propuesta: de la partida de bautismo de su hermano Agustin resulta que nació en 29 de Agosto de 1856: del expediente que se presenta aparece que el padre del mozo no tiene mas hijos varones mayores de 17 años que el Francisco y el que se halla sirviendo en el ejército por su suerte: la Comision le declara exento, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Bascuñana.—Pedro Manso Soto, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: en sesion de 10 del corriente quedó pendiente de justificar la cualidad de hijo único y los auxilios que presta á su padre: del expediente presentado resulta que el mozo tiene otro hermano soltero llamado Basilio, mayor de 17 años: se presenta así bien la partida de bautismo de este, por la que se acredita que nació en 11 de Noviembre de

1854: la Comision en su vista acuerda declararle soldado, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Quintanilla Pedro Abarca.—No habiendo comparecido en este dia el mozo Pedro Martinez y Martinez, ni los interesados, para resolver la excepcion que tiene alegada, se acordó reproducir íntegro el acuerdo de esta Corporacion de 10 del corriente, señalando para su comparecencia el dia 29 del actual á las 12 de su mañana.

Palacios de la Sierra.—Hilario Moncalvillo Mediavilla, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: en sesion de 11 del actual quedó pendiente de la presentacion de su padre ante esta Corporacion para ser reconocido; y no habiendo comparecido en este dia por no habersele notificado dicha resolucion, en razon á encontrarse ausente del pueblo sin que se sepa su paradero, segun manifiesta el comisionado del Ayuntamiento, se acordó que se presente con dicho objeto para el dia 29 del actual, apercibiéndole de que de no verificarlo se resolverá definitivamente con ó sin su presentacion.

Villaespa.—Francisco Porras y Porras, alegó ser hijo de padre anciano y pobre: en sesion de 11 del corriente, no habiéndose presentado ante esta Corporacion los interesados con el expediente para justificar dicha excepcion, se acordó que compareciese en este dia: se dió lectura de un oficio del Alcalde de barrio de Santa Clara de esta Ciudad, en que se acredita que dicho mozo se ausentó de dicho punto donde estaba sirviendo, sin que se sepa su paradero: la Comision acuerda por mayoría de votos de los Sres. Rincon, Monterrubio y Cecilia ampliar la prórroga para la presentacion del mozo Francisco hasta el dia 29 del corriente á las 12 de su mañana. El Sr. Dancausa, teniendo en cuenta que el mozo Francisco no ha comprobado ningun extremo de la excepcion que alegó ante el Ayuntamiento, y que del acta de declaracion de soldados nada se infiere que indique que exista dicha excepcion á favor del mismo, voló en el sentido de que debía declarársele soldado de la reserva.

Villalvilla junto á Villadiago.—Justo Martin Gomez, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en 4 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de justificar los extremos no acreditados de la excepcion propuesta: se presenta en este dia la tasacion de los bienes de sus hermanos, así como las partidas de casamiento de estos, y la Comision acuerda que se amplie el expediente para justificar los auxilios que

presta el mozo Justo á su padre, y que presente la partida de bautismo de su hermano menor, debiendo comparecer con dichas justificaciones para el dia 29 del corriente á las 12 de su mañana.

De conformidad con los dictámenes de la Comision pericial por los que han sido declarados útiles para el servicio militar los mozos Gregorio Gallego Moreno del alistamiento de Anguix, Lucas Riaño Castro del de Vitoria, Ciriaco Domingo Nebreda del de Villanueva de Gumiel y Teodoro Palomero Garcia del de Santo Domingo de Silos, la Comision provincial acuerda declararlos soldados de la reserva.

De igual conformidad con los dictámenes de dicha comision pericial la Provincial acuerda declarar pendiente de observacion y curacion en el Hospital militar á Pedro Victoriano Torre Regulez del alistamiento de la Merindad de Montija, y pendiente de observacion en el Hospital militar á Cándido Gutierrez Alonso del de Valle de Hoz de Arriba.

De conformidad con el parecer de los facultativos que han reconocido en apelacion y declarado útiles para el servicio militar á los mozos Valeriano Ruiz Pardo y Pedro Lopez Negrete del alistamiento de Espinosa de los Monteros, Eusebio Izquierdo de la Cámara del de La Aguilera, Lucas Sedano Vallejo del de Alfoz de Bricia y Mariano Simon Lopez del de Sasamon, la Comision provincial acuerda declararlos soldados de la reserva.

De igual conformidad con el dictamen de los facultativos que han reconocido en apelacion y declarado inútil para el servicio militar á Luis Mozo Izquierdo del alistamiento de Mamolar, la Comision provincial acuerda declararle exento de la reserva.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete y media de la noche.

Burgos 20 de Octubre de 1875.—El Gobernador interino, Presidente, Antolin G. Mariscal.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios particulares.

Venta de tierras sitas en Cornudilla y Hermosilla, pueblos de carretera, inmediatos á Briviesca. Producen anualmente 88 fanegas de trigo y cebada por mitad, libras. Dirigirse en Burgos á D. Francisco de Vega, plaza del Duque de la Victoria núm. 17.